

COMUNICADO

ANÁLISIS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS SOBRE LA PRÓRROGA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SU COINCIDENCIA CON EL PROCESO ELECTORAL GENERAL DE 2025

La **Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)**, en cumplimiento de su responsabilidad constitucional y académica, y en atención a su compromiso con la defensa del Estado constitucional de derecho, comparte con la ciudadanía un análisis institucional sobre la prórroga del estado de excepción contenida en el **Decreto Ejecutivo PCM 37-2025**, cuya vigencia coincide con el desarrollo del proceso electoral general del año 2025

Tras un estudio jurídico y constitucional, la UNAH formula las siguientes consideraciones:

1. **El estado de excepción durante un proceso electoral genera una tensión constitucional de máxima relevancia.**

Esta medida pone en diálogo dos pilares esenciales del ordenamiento jurídico: la seguridad pública y el principio democrático. Si bien ambos poseen igual jerarquía constitucional, su coexistencia exige un equilibrio estricto y una justificación reforzada por parte del Estado conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

2. **La excepcionalidad no puede convertirse en regla.**

La Constitución permite la suspensión temporal y extraordinaria de garantías únicamente frente a amenazas graves y excepcionales. La prolongación continua de este régimen, sin una motivación diferenciada ni evidencia de una amenaza extraordinaria, desnaturaliza la finalidad constitucional del estado de excepción, especialmente en el marco de un proceso electoral donde la ciudadanía debe ejercer sus derechos políticos con plena libertad.

3. **La coincidencia entre la suspensión de garantías y la etapa electoral demanda un estándar reforzado de necesidad y proporcionalidad.**

Las libertades de reunión, circulación, asociación, expresión y privacidad son condiciones indispensables para la competencia política, el debate público y la participación ciudadana. Cualquier medida que pueda afectar estos elementos debe ser examinada con el mayor rigor constitucional.

4. **La ampliación territorial a 226 municipios no ha sido acompañada de una justificación técnica pública y específica.**

El principio de mínima restricción exige que las medidas excepcionales se limiten a las zonas donde exista una amenaza real y comprobada. En ausencia de estudios criminológicos o análisis territoriales diferenciados, la extensión generalizada podría resultar desproporcionada e incompatible con los estándares constitucionales y convencionales.



COMUNICADO

5. **La suspensión de libertades instrumentales puede impactar el núcleo del proceso democrático.**

Las restricciones adoptadas pueden afectar la campaña electoral, la movilización de votantes, la cobertura periodística, la observación internacional y el monitoreo ciudadano. Estos elementos son esenciales para garantizar elecciones libres, transparentes y competitivas.

6. **La supremacía constitucional exige una interpretación estricta y restrictiva del estado de excepción en época electoral.**

La Constitución prohíbe cualquier acto que directa o indirectamente limite la participación democrática. En consecuencia, toda prórroga del estado de excepción debe analizarse bajo los principios democráticos y del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En conclusión, la UNAH considera que, si bien la seguridad ciudadana es un deber esencial del Estado, la prórroga del estado de excepción en el marco del proceso electoral solo sería constitucionalmente procedente bajo una justificación excepcionalísima, específica, detallada y acompañada de medidas mínimamente restrictivas. El PCM 37-2025 no presenta esa justificación reforzada.

Por tanto, la medida amerita un escrutinio estricto por parte del Congreso Nacional, la Sala de lo Constitucional y los organismos internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar que el régimen de excepción no afecte la libre determinación del pueblo hondureño ni el desarrollo normal de las elecciones generales.

La Máxima Casa de Estudios reafirma su compromiso con la defensa del orden democrático, la supremacía constitucional y el pleno respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, en cumplimiento de su misión académica y su responsabilidad con la sociedad hondureña.

Ciudad Universitaria “José Trinidad Reyes”, 13 de noviembre de 2025



UNAH
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE HONDURAS

Valoraciones académicas desde la perspectiva constitucional sobre la ampliación del estado de excepción mediante el PCM 37-2025

1. La prórroga del estado de excepción en periodo electoral como tensión constitucional de máxima relevancia

La extensión del estado de excepción durante el periodo electoral mediante el PCM 37-2025 coloca en colisión directa dos principios estructurales del orden constitucional hondureño:

- El principio de seguridad pública, ligado al deber estatal de proteger la vida, la integridad y el orden interno (arts. 59, 65 y 272 de la Constitución política hondureña).
- El principio democrático, que se concreta en la soberanía popular (art. 2 de la Constitución política hondureña.), el sufragio y los derechos políticos (arts. 36 al 38, 44 y 45 de la Constitución política hondureña).

Ambos principios tienen igual dignidad constitucional, por lo que no puede sacrificarse uno de ellos sin una argumentación sólida y estrictamente justificada. No existe, en un Estado constitucional, una “cláusula de seguridad” que permita anular la democracia; ni tampoco una “cláusula democrática” que ignore completamente las necesidades de seguridad. Lo que se exige es ponderación, no sustitución.

Desde la teoría del constitucionalismo garantista, Ferrajoli sostiene que el Estado constitucional se caracteriza precisamente por el equilibrio entre seguridad y libertad, de manera que:

“La seguridad no puede ser invocada como pretexto para la supresión de las garantías que constituyen la esencia del Estado de derecho”

(Derecho y Razón).

En el contexto hondureño, el PCM 37-2025 tensiona este equilibrio porque las medidas excepcionales (detenciones sin orden judicial, allanamientos, limitación de circulación y reunión) se adoptan justo en el momento en que la ciudadanía debe ejercer con mayor plenitud sus derechos políticos. Ello obliga a aplicar un test de constitucionalidad maximizado, que no es otra cosa que un escrutinio reforzado sobre:

- Idoneidad de la medida,
- Necesidad real y no meramente declarativa,
- Proporcionalidad estricta respecto del impacto en el proceso electoral.

Desde una perspectiva académica, esta coincidencia entre estado de excepción y proceso electoral no es un detalle técnico, sino una tensión estructural que revela hasta qué punto el Estado está dispuesto a subordinar la lógica democrática a la lógica de seguridad. Ese es el núcleo de la cuestión constitucional.



2. La excepcionalidad no puede convertirse en regla ni utilizarse en momentos electorales sin justificación “excepcionalísima”

El artículo 187 de la Constitución hondureña contiene la cláusula de excepcionalidad del ordenamiento: allí se prevé la posibilidad de suspender ciertas garantías “*en caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, epidemia o calamidad general*” u otra situación que haga imposible el funcionamiento normal del Estado. De esa redacción se desprenden cuatro notas esenciales:

- **Temporalidad:** la suspensión no puede ser indefinida.
- **Extraordinariedad:** solo procede ante circunstancias anómalas, no frente a problemas crónicos.
- **Causalidad grave:** la perturbación debe superar el umbral de gravedad propio del riesgo común.
- **Finalidad restauradora:** el objetivo es restablecer la normalidad, no gobernar dentro de la excepcionalidad.

La doctrina comparada (García de Enterría, González Pérez, Agamben) es coincidente al afirmar que la excepción solo es constitucional mientras exista una relación de necesidad causal entre el peligro y la medida. Cuando las prórrogas se encadenan sin una motivación nueva, la excepción se “normaliza” y el régimen jurídico deja de ser extraordinario para convertirse en un modelo de gobierno.

En el caso hondureño, la persistencia del estado de excepción como herramienta para combatir fenómenos estructurales (maras, pandillas, narcotráfico) revela una peligrosa deriva: se sustituye la construcción de políticas públicas integrales por la reiteración de un mecanismo excepcional.

Este problema se agrava cuando la vigencia del estado de excepción coincide con el calendario electoral, porque la Constitución protege con especial celo:

- La libre determinación de los ciudadanos (art. 44 de la Constitución política hondureña), y
- La prohibición de actos que restrinjan la participación democrática (art. 45 de la Constitución política hondureña).

Desde una lectura garantista, puede sostenerse que en contexto electoral la excepcionalidad debe ser, a su vez, excepcionalizada: solo una amenaza extraordinaria, concreta y demostrable podría justificar que se mantenga un régimen de excepción mientras la ciudadanía elige a sus gobernantes. Esa justificación “excepcionalísima” no aparece desarrollada en el PCM 37-2025.



COMUNICADO

3. La coincidencia entre suspensión de garantías y proceso electoral: necesidad y proporcionalidad reforzada

Aunque la Constitución no prohíbe expresamente la suspensión de garantías en época electoral, la interpretación sistemática del texto indica que en estos periodos se activa un nivel de protección reforzado de:

- La soberanía popular (art. 2 de la Constitución),
- Los derechos políticos (arts. 36–38 de la Constitución),
- La participación ciudadana (arts. 44 y 45 de la Constitución),
- El propio régimen representativo (arts. 236 y ss. de la Constitución).

Desde la perspectiva de los estándares interamericanos, la Corte IDH ha reiterado que las libertades de expresión, asociación, reunión y circulación son condiciones de posibilidad del ejercicio del sufragio. No son derechos accesorios, sino instrumentales y funcionales a la democracia.

El constitucionalismo contemporáneo habla aquí de un estándar de control “reforzado” o “estricto” (strict scrutiny): cuanto más se acercan las medidas estatales al núcleo del principio democrático, mayor es el nivel de justificación exigible. Autores como Böckenförde y Habermas insisten en que el Estado no puede erosionar las condiciones de su propia legitimidad:

“El Estado liberal se alimenta de presupuestos que él mismo no puede garantizar si destruye los espacios de libertad que hacen posible la formación de la voluntad política”
(Böckenförde).

Aplicado a Honduras, ello implica que la prórroga del estado de excepción durante el proceso electoral debe justificarse no solo en términos de “seguridad”, sino también:

- Su impacto sobre la campaña (mitines, visitas, asambleas, recorridos);
- Su impacto sobre la libertad de prensa (cobertura en zonas aseguradas);
- Su impacto sobre reuniones políticas (partidos, movimientos, organizaciones de base);
- Su impacto sobre la observación electoral (desplazamiento de observadores nacionales e internacionales);
- Su impacto sobre el debate público (temor a participar en espacios críticos).

El PCM 37-2025 no contiene este tipo de análisis. Se limita a reproducir fórmulas generales sobre la lucha contra la criminalidad, omitiendo toda referencia específica al proceso electoral. Desde un enfoque académico, ello configura un déficit de motivación constitucional que debilita la legitimidad material del decreto.



COMUNICADO

4. Ampliación territorial excesiva y principio de mínima restricción

La proporcionalidad no se proyecta únicamente sobre la “intensidad” de la medida, sino también sobre su alcance territorial. La doctrina de los estados de excepción y la jurisprudencia de la Corte IDH exigen que las restricciones a derechos:

- Se circunscriban a las zonas efectivamente afectadas por la amenaza;
- No se extiendan a todo el territorio si ello no es estrictamente necesario;
- Se acompañen de una motivación técnica (informes criminológicos, datos estadísticos, mapas de riesgo).

El principio de mínima intervención exige siempre buscar la solución menos gravosa para los derechos fundamentales. En el caso del PCM 37-2025, la suspensión abarca 226 municipios, sin aportar un estudio detallado que:

- Explique la distribución geográfica de la criminalidad,
- Distinga entre municipios con incidencia crítica, media o baja,
- Justifique por qué no se optó por un diseño focalizado, escalonado o gradual.

Esta falta de diferenciación territorial contraviene el principio de razonabilidad derivado de la cláusula general del art. 15 de la Constitución y puede aproximarse al abuso de autoridad que sanciona el art. 499 del Código Penal, en cuanto implica imponer restricciones uniformes donde la realidad fáctica es desigual.

Desde una perspectiva académica, la ampliación territorial sin sustento técnico convierte la medida en una especie de “*estado de excepción de geometría fija*”, aplicado con lógica política o administrativa, no con lógica constitucional. Ello agrava el riesgo de afectar injustificadamente derechos en zonas que no experimentan perturbación grave de la paz.

5. Suspensión de libertades instrumentales y afectación del núcleo democrático

La suspensión de las libertades de circulación (art. 81), asociación y reunión (art. 78) y privacidad de las comunicaciones (art. 99) durante la campaña electoral no es un simple problema de derechos individuales: afecta directamente el funcionamiento del sistema democrático.

La doctrina constitucional ha desarrollado la idea de que los derechos políticos descansan sobre un conjunto de libertades instrumentales (Häberle, Alexy):

- Sin libertad de reunión, no hay partidos ni asambleas;
- Sin libertad de circulación, no hay campaña ni movilización;
- Sin libertad de expresión e información, no hay deliberación ni control público.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva 6/86, lo formula de manera clara:



COMUNICADO

“Las libertades conexas a los derechos políticos no pueden ser restringidas de forma que afecten la esencia del proceso electoral”.

Esto supone que, incluso si formalmente no se suspenden los derechos políticos (votar, ser electo), una restricción intensa de las libertades instrumentales puede equivaler a una “suspensión material” de la democracia.

En el contexto del PCM 37-2025, la afectación potencial es múltiple:

- Campañas políticas: dificultad para organizar actos, temor a detenciones, limitaciones de acceso a colonias y barrios;
- Movilización electoral: ciudadanos que no pueden desplazarse libremente, especialmente en zonas controladas por operativos conjuntos;
- Observación internacional y monitoreo ciudadano: obstáculos logísticos y riesgos para desplazarse a centros de votación alejados o conflictivos;
- Cobertura periodística: periodistas sometidos a retenes, operativos, restricciones;
- Operación de mesas receptoras: problemas de traslado de personal electoral y material.

Desde un enfoque académico, la omisión del PCM 37-2025 de cualquier análisis sobre estos efectos configura un vacío argumentativo grave, pues se trata precisamente del tipo de impacto que la Constitución hondureña y el sistema interamericano buscan evitar.

6. Supremacía constitucional y lectura restrictiva del estado de excepción en contexto electoral

El principio de supremacía constitucional (art. 373 de la Constitución) implica que toda actuación del Estado (incluidos los decretos de estado de excepción) debe estar subordinada a los fines y límites fijados por la Constitución. Esto tiene varias consecuencias:

- Los estados de excepción son instrumentos subordinados, no autónomos: sirven para preservar la Constitución, no para reconfigurarla.
- No pueden afectar el funcionamiento democrático, pues el principio democrático es uno de los ejes de la forma de Estado.
- No pueden suspender derechos políticos, ni directa ni indirectamente, pues ello equivaldría a negar el fundamento de la soberanía popular.
- No pueden suplantar políticas públicas de seguridad ni usos ordinarios del derecho penal y procesal.
- No pueden convertirse en un método ordinario de gobierno.

Extender el estado de excepción durante un período electoral, sin evidencia diferenciada que demuestre una amenaza extraordinaria sobre el propio proceso democrático, puede configurar una desviación de poder: el instrumento constitucional se utiliza formalmente para combatir el crimen, pero sus efectos se proyectan sobre el espacio de la competencia política y la participación ciudadana.



COMUNICADO

Aunque no exista intención política explícita, la desviación de poder se analiza también por sus efectos objetivos: si el resultado práctico es distorsionar o desalentar la participación, reducir el escrutinio público, el uso del estado de excepción se aleja de su finalidad constitucional.

Este análisis se refuerza cuando se incorpora el control de convencionalidad, que exige verificar la compatibilidad de las medidas con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte IDH, las cuales son también parámetros interpretativos obligatorios para el juez interno.

7. Procedencia condicionada a una justificación reforzada que el PCM 37-2025 no ofrece

Desde una perspectiva estrictamente académica, puede sostenerse que la suspensión de garantías durante un proceso electoral no es automáticamente inconstitucional. Podría serlo, en teoría, si se cumplieran condiciones muy exigentes, entre ellas:

- Acreditación de una amenaza extraordinaria, nueva y específica;
- Demostración de que la amenaza compromete el funcionamiento normal del Estado y, en particular, la realización misma de las elecciones;
- Prueba de que no existen medidas menos restrictivas que las suspensiones generalizadas;
- Delimitación territorial precisa, caso por caso;
- Incorporación de salvaguardas electorales: garantías explícitas de no interferencia en derechos políticos y en el trabajo de actores electorales;
- Establecimiento de un mecanismo robusto de control y rendición de cuentas durante todo el periodo de vigencia.

El PCM 37-2025 no satisface estas exigencias. Sus principales deficiencias materiales son:

- Motivación genérica y repetitiva;
- Ausencia de estudio de seguridad electoral;
- Falta de evidencia diferenciada por municipio;
- Omisión de análisis sobre campaña, medios de comunicación, observación electoral y participación ciudadana;
- Inexistencia de un test de proporcionalidad reforzado;
- Ausencia de cláusulas específicas de salvaguarda de derechos políticos.

Por ello, desde el prisma del constitucionalismo contemporáneo, la procedencia material de la prórroga en contexto electoral es altamente cuestionable y reclama un escrutinio estricto por parte:

- Del Congreso Nacional (control político y de legalidad),
- De la Sala de lo Constitucional (control de constitucionalidad y convencionalidad),
- De organismos internacionales (CIDH, OEA, observación electoral).



COMUNICADO

La cuestión no es minimizar la gravedad del crimen organizado, sino afirmar con lenguaje académico preciso que el régimen democrático no puede ser subsumido en el régimen de excepción, y mucho menos en la fase más delicada del calendario constitucional: las elecciones generales, momento en que el titular de la soberanía (el pueblo) debe ejercer su poder con la mayor amplitud de garantías posibles.



UNAH 02 11 2025



UNAH
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE HONDURAS